Año 1847. Sábado 20 de noviembre. Núm. 139.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1089.

INTENDENCIA.

ÚLTIMO AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS

en recuerdo de sus deberes acerca de la contribucion industrial.

Por la Administracion de contribuciones se dice á esta Intendencia con fecha 17 del corriente lo que sigue.

"Remito á V. S. la adjunta nota que espresa los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion hasta la fecha las matrículas de la contribucion industrial para el año próximo de 1848, contra lo determinado por V. S. en la prevencion 8.ª del acuerdo, inserto en el Boletin oficial de la provincia n.º 122 del martes 12 de octubre último; á fin de que V. S. se sirva tomar contra ellos las medidas que considere mas eficaces para hacerles entrar en el cumplimiento de tan interesante servicio."

Cuando la Intendencia esperaba que en vista del plazo, que como término perentorio y fatal se señaló en la prevencion 8.ª de las hechas por la misma en el Boletin oficial núm. 122 del martes 12 de octubre último, se hallarían ya en la Administracion de contribuciones todas las matrículas generales de los distritos municipales acompañadas de los documentos que se mencionan en la prevencion 7.ª; tiene el sentimiento de ver que se encuentran en descubierto de un deber tan grave é importante la mayor parte de los Ayuntamientos, segun lo demuestra la nota pasada por la Administracion y que literalmente á continuacion se inserta. Incursos de hecho por lo mismo en la multa y demas con que se ha conminado á los morosos en dicha prevencion 8.ª, expedita está la accion de la Intendencia para proceder con el rigor de que primero fueron advertidos, sin que mas que á sí mismos puedan imputar el peso de sus consecuencias: empero, sobrado indulgente á fuer de demasiado benigna, y nunca dispuesta á emplear la severidad sino con sentimiento y en los casos estremos, quisiera que las corporaciones municipales que tantas muestras tienen de las consideraciones con que son tratadas por el actual Intendente de la provincia de Orense, no pusiesen nunca en prueba su natural munificencia con la perentoriedad y exijencias del servicio; por tanto espera se apresurarán á dejar corrientes las matrículas generales, y remitirlas á la Administracion de contribuciones dentro del término de ocho dias despues de recibido el Boletin en que vaya inserto este último aviso y último plazo que se proroga, para no tener que lamentarse de los resultados desagradables que seguramente les hará sentir su falta de atencion á las deferencias con que se les mira, y sobre todo su resistencia pasiva á cumplir disposiciones tan terminantes del Gobierno de S. M. En la alternativa, pues, de colocarse la Intendencia en una falsa posicion llevando adelante y sin límites su indulgencia, ó de hacer que aquellas tengan el exacto y debido cumplimiento que se merecen, el medio que la queda está al alcance de un claro raciocinio, una mediana razon basta para columbrarle, y por lo mismo se promete del buen juicio

y criterio de los Ayuntamientos que estan en descubierto del servicio que nos ocupa, no estrañarán que desde luego se pongan en accion los medios coercitivos que se indican en la prevencion 8.ª, y que ademas salgan los oficiales inspectores de Administracion de contribuciones á confeccionar las matrículas en los Ayuntamientos en que aun no se hayan empezado á formar; con el bien entendido que los gastos que con tal motivo se originen, todos han de salir precisamente del bolsillo de los concejales, incluso el secretario. Espera el que suscribe que se le evitará el disgusto que ciertamente recibirá en dictar semejante medida; y si contra sus esperanzas se viere forzado á acordarla, no será porque no hubiese apurado primero los medios de alejarla, cuya consideracion le hará descansar tranquilo en la fe de sus principios y en la consecuencia de sus naturales sentimientos. Orense 18 de noviembre de 1847.=*Felipe de Ariño.*

NOTA *de los Ayuntamientos que no han presentado las matrículas de la contribucion industrial y de comercio para el año próximo de 1848, y son á saber:*

Acebedo.	Lobera.
Allariz.	Lobios.
Amoeiro.	Manzaneda.
Baltar.	Maceda.
Bande.	Maside.
Baños.	Merca.
Barco.	Mezquita.
Beade.	Milmanda.
Beariz.	Montederramo.
Blancos.	Monterrey.
Boborás.	Moreiras.
Bola.	Muiños.
Bollo.	Nogueira.
Calbos.	Oimbra.
Canedo.	Orense.
Carballeda.	Paderne.
Carballino.	Parada.
Cartelle.	Pereiro.
Castrelo del Valle.	Peroja.
Castrelo de Miño.	Petin.
Castro Caldelas.	Piñor.
Cea.	Porquera.
Celanova.	Rairiz.
Cenlle.	Rio.
Coles.	Ríos.
Cortegada.	Ribadavia.
Cualedro.	Rua.
Chandreja.	Rubiana.
Esgos.	Salamonde.
Entrimo.	Sandianes.
Freás de Eiras.	Sarreaus.
Ginzo.	San Ciprian.
Gomesende.	Toen.
Gudiña.	Teijeira.
Irijo.	Trasmiras.
Junquera de Ambia.	Valenzana.
Laroco.	Vega.
Laza.	Verea.
Leiro.	Verin.
Viana.	Villanueva de Infantes.
Villamarin.	Villar de Barrio.
Villamartin.	Villarino.
Villameá.	

Orense 17 de noviembre de 1847.=José Antonio Escarpizo.=Es copia.=*Ariño.*

NÚMERO 1090.

La Direccion general de Aduanas dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de octubre anterior la Real orden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse detenido en la aduana de la Coruña un barril con ciento doce libras de plomo de ensayes para minas, llamado de Villach, segun aparece del reconocimiento practicado por la Direccion general de Minas; y convencida S. M. de los beneficios que de su introduccion podrán reportar los laboratorios químicos y metalúrgicos, como igualmente de que no se encuentra en el comercio plomo español en polvo como el de que se trata, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S., que se permita su entrada pagando por todo derecho un quince por ciento en bandera nacional y un tercio mas en bandera extrangera sobre su avalúo de sesenta reales quintal, asignado por el Director general de Minas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que inserto á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del comercio de la provincia. Orense 16 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1091.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de octubre último la Real orden siguiente.=No conteniendo el arancel vigente de importacion del extrangero partida alguna que poder aplicar al arsénico blanco, se ha servido S. M. la Reina mandar, en vista del expediente instruido y conformándose con el parecer de V. S., que se añada una nueva partida comprensiva del mencionado arsénico, y que en lo sucesivo adeuden un 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de 2 reales libra. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva publicarlo en el Boletin de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1092.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de octubre anterior la Real orden que sigue.=Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Guillermo Bant, vecino de Cartagena, que se prohiba la entrada de las mechas ó espoletas de seguridad para minas, admitidas á comercio por Real orden de 8 de mayo de 1845, se ha servido mandar, que continuando vigente lo dispuesto en dicha superior disposicion, y en la de 29 de julio del año corriente, en cuanto á la entrada de las mencionadas mechas, adeuden las que en lo sucesivo se presenten por todo derecho cuatro reales y medio en cada libra. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Orense 16 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1093.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 4 del actual la Real orden que sigue.=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Aduana de cuarta clase establecida en Guetaria provincia de Guipúzcoa, se traslade al puerto de Zumaya. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 16 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1094.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresarán, pertenecientes al priorato de Mosteiro de Ribeira del monasterio de Celanova y convento de santo Domingo de esta ciudad; cuyo remate tendrá lugar el dia 19 de diciembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate se verificará en el partido de Ginzo, por lo que respecta á los dos primeros foros, en el dia y horas que quedan designadas.

Foro nombrado de Nocedo de Sobreganade.

Diez ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero D. Pedro Colmenero, al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ginzo, importan 45 rs.=Trece reales en dinero.=Suman estas partidas 58 rs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 3,866 rs. y 22 mrs.

Otro de San Mamed de Sobreganade.

Treinta ferrados de centeno id., cabezalero Don Rafael Andrade, á id. 135 rs.=Seis rs. id.=Suman estas partidas 141 rs., y su capital á id. 9,400 rs.

Santo Domingo de esta ciudad.

Cuatro moyos y ocho cuartas de vino que se perciben de renta foral, del que es cabezalero Andres Garcia, al precio de 34 rs. y 17 mrs. señalado por la Diputacion provincial al partido de esta capital, 163 rs. y 6 mrs., y su capital á id. 10,878 rs. y 14 mrs.

Advertencia. El foro nombrado de Amedo perteneciente al priorato de Santa Baya de Berredo, capitalizado en 24.770 rs. y 20 mrs., cuyo remate se anunció para el 9 de diciembre próximo en el Boletin oficial del jueves 11 del actual núm.° 135, debe tener efecto el dia 19 del mismo en las horas arriba designadas, asi en esta capital como en la corte por ser de mayor cuantía. Orense 16 de noviembre de 1847.= *Felipe de Ariño.*

NÚMERO 1095.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido &c.=Hago saber por el presente á todo el que se crea con derecho á los bienes que han quedado por defuncion del presbítero D. Marcos Amado, cura teniente de la parroquia de san Cristobal de Medeiros, para que en el término de treinta dias siguientes comparezcan en este juzgado á usar de él por medio de procurador autorizado en forma, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar segun que asi lo tengo mandado por auto de esta fecha. Dado en la villa de Verin á 15 de noviembre de 1847.=*Manuel Gomez Costilla.*=Por su mandado, *Francisco Zagala del Castillo.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado segundo.=Se halla vacante una de las cátedras de latin y castellano del Instituto agregado á la Universidad de Sevilla, y la de moral y religion en el de la Universidad de Valladolid, dotadas la primera con ocho y la segunda con nueve mil reales anuales. Para ser admitido á la oposicion á dichas cátedras, se necesita: 1.° Ser español. 2.° Tener veinte y un años cumplidos. 3.° Ser Bachiller en filosofía y tener el grado de Regente de segunda clase para la asignatura correspondiente á la cátedra á que quieran hacer oposicion. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion

del reglamento de estudios vigente, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. Para la cátedra de moral y religion se necesita ademas ser eclesiástico. La oposicion se verificará en la respectiva Universidad á que estan agregados los Institutos donde existan las vacantes, consistiendo los ejercicios en las pruebas de idoneidad que exije el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de agosto último. Los interesados presentarán al Rector de la Universidad sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos, con su relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 7 de enero próximo que se fija al efecto como término improrogable. Madrid 2 de noviembre de 1847.= Es copia.=*Casares.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

TITULO QUINTO.

DE LOS AGREGADOS.

Art. 171. El número de los agregados en las varias facultades será el siguiente:

Facultad de filosofía.= Habrá un agregado por cada seccion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los agregados para cada seccion; el primero tendrá 8,000 rs.: el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los agregados de filosofía lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología.= Habrá dos agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia.= Habrá tres agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros, y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina.= Habrá cuatro agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs., y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia.= Habrá dos agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales agregados conservarán los sueldos que disfrutan; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Ademas de los agregados con sueldo, habrá en cada facultad un número igual de agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigorosa. Para agregado sin sueldo bastará ser bachiller en filosofía ó licenciado en las demas facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los agregados serán, por punto general, las siguientes:

1.ª Sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase, cobrarán por el tiempo que dure la sustitucion al respecto de este último. El aumento de gasto que de aqui resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del catedrático.

2.ª Desempeñar los cargos de secretarios, archiveros y bibliotecarios de las facultades.

3.ª Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes cuando no tuvieren señalados conservadores especiales.

4.ª Ausiliar á los catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse esperimentos, demostraciones, en operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes espresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5.ª Esplicar extraordinariamente á los alumnos, ó darles repasos cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los agregados estarán particularmente adscritos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el caracter de dichas asignaturas, ó los cargos de secretario, archivero y bibliotecario que estén desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los rectores á propuesta de los decanos de las facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiese motivo justo, á juicio de los mismos rectores.

Art. 177. Los agregados desempeñarán por regla general los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscriptos; pero ademas de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos estraordinarios que les confien los rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un agregado sustituya á algun catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el orden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el art. 154.

Art. 179. Los cargos de secretarios y bibliotecarios de las facultades serán desempeñados por distintos agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de archivero, que en el caso contrario será desempeñado por el secretario.

Art. 180. Los cargos de secretario, archivero y bibliotecario no eximirán á los agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el rector dispensarles de ella á propuesta de los decanos.

Art. 181. Los agregados, encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan, á formar los catálogos ó índices razonados de ellos, y á tenerlos bajo la direccion inmediata de los respectivos catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que estén destinados.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.